

2.17 Las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Juan Manuel PÉREZ IGLESIAS

Inspector de Hacienda e Interventor y Auditor del Estado en excedencia.
juanmanuel.perez@bakermckenzie.com

María Dolores URREA SANDOVAL

Subdirectora General de Normalización y Técnica Contable del ICAC
mariadolores.urrea@icac.gob.es

Resumen

La norma contable en España tiene naturaleza de norma jurídica -Derecho contable- con unos rasgos peculiares que la singularizan. Por eso, las interpretaciones contables deben realizarse siguiendo el procedimiento y las técnicas regulados en el artículo 3 y 4 del Código Civil, pero teniendo en cuenta los principios y criterios fijados en el Marco Conceptual (MC) incluido en el artículo 34 y siguientes del Código de Comercio (CCo) y desarrollado por el Plan General de Contabilidad (PGC). El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) está habilitado para aprobar normas e interpretaciones. Estas últimas carecen de fuerza vinculante expresa, pero a lo largo de los años han ido conformando una doctrina administrativa de general aceptación. Las consultas publicadas por el ICAC han contribuido a reducir la incertidumbre asociada a la aplicación de la norma y han proyectado sus efectos aclaratorios al ámbito fiscal y mercantil, en los que el concepto de imagen fiel y la prevalencia del fondo sobre la forma son instrumentos eficaces para combatir el abuso del derecho.

Palabras clave: derecho contable, norma jurídica, imagen fiel, fondo sobre forma, abuso del derecho, impacto fiscal y mercantil.

Abstract

The accounting standard in Spain has the nature of a legal standard -Accounting Law- with distinct characteristics that set it apart. Therefore, accounting interpretations must be conducted following the procedures and techniques regulated in Article 3 and 4 of the Civil Code, taking into account the principles and criteria established in the Conceptual Framework included from Article 34 of the Commercial Code, developed by the General Accounting Plan. The Accounting and Auditing Institute (ICAC) is empowered to pass standards and interpretations. Although the latter lack explicit binding force, over the years they have shaped an administratively accepted doctrine. The consultations published by the ICAC have helped reduce the uncertainty associated with the application of the standard and have extended their clarifying effects to the tax and commercial field, where the concept of true and fair view and the primacy of substance over form are effective instruments in combating the abuse of rights.

Keywords: accounting law, legal standard, true and fair view, substance over form, abuse of rights, tax and commercial impact.

1 El modelo de regulación contable español

El Plan General de Contabilidad³²¹ (PGC) es la pieza clave del modelo contable de regulación pública español. Una norma eminentemente técnica en cuya génesis y posterior interpretación ha desempeñado un papel decisivo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas³²² (ICAC), con la participación de los teóricos -procedentes de la Universidad- y los prácticos -profesionales relacionados con el ámbito contable-.

Igualmente, valiosa ha sido la contribución de otras instituciones y centros directivos con competencias normativas en contabilidad sectorial³²³ o con responsabilidades y facultades de interpretación en otros ámbitos jurídicos³²⁴ -vinculados a la contabilidad- como el mercantil societario y el fiscal. Todos ellos, interesados en conocer y participar de primera mano en el análisis de los proyectos y las consultas publicadas por el Instituto.

Esos diferentes puntos de vista han enriquecido el debate en la búsqueda de una representación plural de la comunidad de intereses que constituye una empresa y, con ello, de las diferentes aproximaciones a lo que cada uno entiende como información útil para el control y la toma de decisión.

Por último, es obligado reseñar el excelente trabajo de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), integrada por profesionales de reconocido prestigio cuyos ilustrativos documentos han sido fuente de inspiración o punto de partida en la posterior elaboración de los proyectos normativos e interpretaciones contables del ICAC.

Desde la aprobación de la Ley 16/2007, de 4 de julio³²⁵, ha coexistido en nuestro país un modelo de información financiera dual caracterizado³²⁶ por varias notas relevantes. Su vocación de convergencia con las NIC/NIIF, el carácter autónomo del PGC y la lógica consecuencia de que la interpretación de la norma interna española en ningún caso puede derivar en una aplicación directa de las normas internacionales de contabilidad (NIC/NIIF). Sin perjuicio, claro está, de que esas normas europeas hayan constituido a lo largo de todo este periodo -casi quince años- la guía o referente³²⁷ de las disposiciones de desarrollo de nuestro Derecho Contable.

A tal efecto, en la disposición final primera de la Ley 16/2007 se habilitó al ICAC para aprobar las normas de desarrollo del PGC -en forma de resoluciones- y se estipuló que esa regula-

321 Aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

322 Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

323 Como el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la Intervención General de la Administración del Estado.

324 Ministerio de Justicia y Dirección General de Tributos.

325 Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

326 Véase apartado 5 de la introducción del PGC 2007.

327 En relación con este punto, considérese lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) en el sentido de que: "En el caso de ausencia de una norma o interpretación dentro del conjunto de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en materia de consolidación, los administradores deberán utilizar su juicio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual previsto en el Plan General de Contabilidad. A tal efecto, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante, incluidas las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea."

ción debería ajustarse al procedimiento de elaboración previsto para los reglamentos en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por ello, al amparo de esta habilitación, y antes de entrar en el estudio detenido de las interpretaciones del ICAC, es muy importante advertir que las resoluciones³²⁸ aprobadas por el Instituto –al amparo de esa habilitación– son normas de obligado cumplimiento. Sin embargo, como veremos a continuación, no tienen la misma fuerza vinculante las interpretaciones en forma de respuesta a las consultas que se publican en su boletín oficial. Pero ello no ha sido óbice para que estas últimas hayan ido conformando a lo largo de los años una doctrina administrativa de general aceptación, tanto en el ámbito profesional como en la esfera judicial.

2 La competencia del ICAC para emitir interpretaciones

El ICAC, además de competencia normativa propia, tiene atribuida la facultad de emitir interpretaciones en virtud de la disposición adicional sexta³²⁹. *Formulación de consultas del Reglamento*³³⁰ de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC). Los rasgos que caracterizan este régimen jurídico son los siguientes:

1. Las consultas sólo pueden formularse respecto al marco de información financiera que compete al Instituto. Esto es, el PGC, las NOFCAC, las normas especiales por razón del sujeto contable y las resoluciones aprobadas por el ICAC.
2. La respuesta tiene el carácter de mera información. Por lo tanto, no estamos ante un acto administrativo en el que se otorgue pie de recurso a su destinatario.
3. La competencia para resolver y, en su caso, publicar la respuesta en el Boletín del Instituto –con una periodicidad trimestral³³¹– es del presidente del ICAC con el previo informe –no vinculante– del Consejo de Información Corporativa³³² si el presidente lo considera adecuado en función de la relevancia e interés de la cuestión planteada. El Comité Consultivo de Contabilidad³³³ –que

328 En desarrollo del PGC del año 2007 el ICAC ha aprobado nueve resoluciones relativas a diferentes materias (inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, deterioro de valor de los activos, aplicación del principio de empresa en funcionamiento, coste de producción, periodo medio de pago a proveedores, impuestos sobre beneficios, contabilidad de sociedades de capital, reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios). En su página web (www.icac.gob.es) también se puede acceder a tres resoluciones anteriores a esa fecha que se mantienen en vigor –al amparo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre– en la medida que no se opongan al contenido expreso del PGC (regímenes especiales IVA e IGIC, aspectos medioambientales y derechos de emisión de gases de efecto invernadero).

329 Esta disposición reproduce, con carácter general, el mismo contenido que tenían disposiciones anteriores que otorgaban al ICAC esta misma facultad.

330 Aprobado por el artículo único del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, BOE nº 26 de 30 de enero de 2021.

331 Disposición adicional séptima. Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Reglamento de desarrollo de la LAC.

332 Órgano colegiado del ICAC que ha sustituido al antiguo Consejo de la Contabilidad a raíz de la modificación introducida en los artículos 56 y siguientes de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por el 106.2 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Formado por el presidente del Instituto, que tendrá voto de calidad, y un representante de cada uno de los centros, organismos o instituciones que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable: Banco de España (BdE), Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). Igualmente forma parte del Consejo de Información Corporativa, con voz pero sin voto, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública designado por la persona titular del Departamento.

333 Órgano colegiado de naturaleza técnica integrado por un máximo de veinte vocales con diversa procedencia –véase el

a su vez informa al Consejo– es el tercer escalón en el organigrama de órganos asesores del presidente.

De lo anterior se infiere que, a día de hoy, el presidente del ICAC asume la plena responsabilidad de la función interpretativa del organismo, pero no es menos cierto que la composición plural de los órganos colegiados del Instituto ha sido un valioso apoyo para garantizar una efectiva diversidad de puntos de vista en el examen de las interpretaciones que se han sometido a discusión durante todos estos años de trabajo.

Al margen de todas estas consideraciones de estructura y procedimiento, el rasgo más reseñable de la regulación es sin duda la referencia que se realiza en el artículo 59.1 de la LAC al Marco Conceptual del PGC como elemento fundamental de la hermenéutica contable y cauce por donde debe discurrir cualquier labor interpretativa en ese ámbito. Más adelante volveremos sobre este punto.

3 La interpretación de las normas jurídicas

La norma contable en España es una norma jurídica, como sucede en otros países de nuestro entorno. Si la emisión de los principios contables se hubiese mantenido exclusivamente en la esfera privada, las luces y las sombras del modelo regulatorio tendría otra intensidad, pero no parece que se hubiese podido sustraer a los claroscuros.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad para interpretar la normativa contable por el ICAC es evidente que no puede pasar por alto las bases que a tal efecto –y desde una perspectiva general– se regulan en el Capítulo II *Aplicación de las normas jurídicas* del Título Preliminar *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia* del Código Civil³³⁴ (CC) y, en particular, en su artículo 3.1 en el que se prescribe que las normas se interpreten:

“según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

El reconocimiento de este principio general que implica la observancia de las reglas contenidas en el artículo 3 del CC se ha reseñado de forma expresa por el Instituto en varias interpretaciones. Así, en la respuesta a la consulta 1 del BOICAC nº 117, de marzo de 2019³³⁵, acerca de si la obligación de verificación independiente del estado de información no financiera consolidada es también aplicable al estado individual, el ICAC recuerda que:

“(…) las dudas deberían resolverse atendiendo a los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil (“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”).”

art.59.3 de la LAC y art.88.3 del Reglamento que desarrolla la LAC aprobado por el artículo único del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero–: un representante del BdE, otro de la CNMV, de la DGSFP, de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Justicia, de las corporaciones representativas de los auditores, de los usuarios de la información financiera, de los preparadores de la información, un representante de la asociación de profesores universitarios, un representante de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), y hasta un máximo de cinco expertos de reconocido prestigio nombrados por el presidente del ICAC.

334 Aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

335 En el mismo sentido, véase la consulta 1 del BOICAC nº 102, de junio de 2015, 6/86 (2011), 2/62 (2005).

De todos estos enfoques o aproximaciones, la interpretación literal -atendiendo al sentido propio de las palabras- es la que de forma más habitual ha traído a colación el Instituto para resolver las cuestiones que se le han planteado. Como muestra, la consulta 1 del BOICAC nº 123, de septiembre de 2020³³⁶, sobre la contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado, en la que se expresa que:

“De lege ferenda el PGC podría haber optado por otro modelo para reconocer el dividendo en el socio consistente en contabilizar, en todo caso, un ingreso financiero y analizar posteriormente el posible deterioro de valor de la inversión, pero a la vista del literal de la NRV transcrita es evidente que esta última no ha sido la opción incorporada a la normativa contable aprobada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008.” (Resaltado añadido).

No obstante, la referencia a los antecedentes legislativos también se ha utilizado en algunas interpretaciones desde antiguo. Es el caso de la consulta 1 del BOICAC nº 3, de diciembre de 1990³³⁷, respecto a la información a suministrar en la memoria de la retribución de los administradores y, en particular, acerca de si además de las retribuciones devengadas exclusivamente en calidad de administradores, debe o no incluirse información sobre aquellas otras retribuciones que pudieran percibir por ocupar en la empresa cargos distintos a los de miembros del órgano de administración, en cuya respuesta se afirma que:

“Para una interpretación correcta de este apartado es necesario analizar la génesis del mismo. (...) la modificación introducida ha tenido por objeto evitar que se pueda hurtar al usuario de las cuentas anuales la información sobre percepciones de administradores querida por el legislador, haciendo una división artificial de éstas mediante la asignación de otros cargos distintos al de miembro del órgano de administración.” (Resaltado añadido)

Del mismo modo, a lo largo de los años el Instituto ha apelado con claridad a la *ratio legis* de la norma para justificar algunas respuestas como sería el caso de la contestación a la consulta 6 del BOICAC nº 86, de junio de 2011³³⁸, o la mencionada consulta 1 del BOICAC nº 117 de marzo de 2019³³⁹, entre otras³⁴⁰.

El elenco de las técnicas o recursos que el Código Civil pone a disposición del intérprete de la norma se completa con el uso de la analogía y el fraude de ley. La aplicación analógica del derecho consistente en traer a colación una norma prevista para un supuesto similar al

336 En el mismo sentido, la consulta 4 del BOICAC nº 113, de marzo de 2018, 1/102 (2015), 1/100 (2004), 7/96 (2013), 2/92 (2012), etcétera.

337 En el mismo sentido, la consulta 1 del BOICAC nº 117, de marzo de 2019.

338 Sobre la aplicación de los criterios aprobados por las normas de adaptación del PGC a las sociedades cooperativas a una entidad cuyo ejercicio finalizaba antes del 31 de diciembre de 2011 (resaltado añadido):

“En la exposición de motivos de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, se aclara que las normas se aprueban con la finalidad de que, una vez concluya el régimen transitorio descrito, las sociedades cooperativas puedan tener a su disposición unas normas contables que les permitan seguir suministrando información financiera ... en sintonía ... con las Normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (...)

Si se concluyese que las sociedades cooperativas que cierran sus ejercicios antes del 31 de diciembre de 2011 tienen que aplicar los nuevos criterios, estas entidades habrían gozado de un plazo transitorio inferior, solo dos ejercicios, para poder adaptarse a los nuevos criterios, conclusión que, por contraria a la equidad que debe guiar la interpretación de la norma, no debería prosperar.” (Resaltado añadido).

339 Sobre si la obligación de verificación independiente del estado de información no financiera consolidada es también aplicable al estado individual (resaltado añadido):

“La interpretación sistemática de la norma, esto es, la lectura conjunta de los artículos 49.6 del Código de Comercio y 262.5 del TRLSC, lleva a la conclusión de que el legislador ha pretendido establecer el mismo régimen para ambos supuestos, tanto en los aspectos materiales como formales, desarrollando las novedades en el artículo 49 del Código de Comercio y optando, como técnica de elaboración normativa, por la remisión a dicho artículo en la redacción del artículo 262.5 del TRLSC.”

340 En el mismo sentido, la consulta 4 del BOICAC nº 78, de junio de 2009, 5/85 (2011), 8/85 (2011).

analizado con el que se aprecia identidad de razón, cuando este último carece de una regulación expresa. Esta técnica interpretativa ha sido igualmente utilizada de forma habitual por el regular contable español en la resolución de consultas, si bien, con sujeción a los límites que marca el artículo 4 del CC en el que se prohíbe para el caso de las normas especiales y las de derecho transitorio.

Así, por ejemplo, el uso de la analogía se aprecia nítidamente en la contestación a la consulta 3 del BOICAC nº 133, de marzo de 2023³⁴¹, sobre el tratamiento contable de la compensación de gastos derivados del trabajo a distancia, en la que se sostiene que:

“Desde una perspectiva contable y atendiendo a la naturaleza del gasto, los importes asumidos por la empresa asociados al trabajo a distancia se deberían clasificar como un gasto del subgrupo 62. Servicios exteriores, aplicando por analogía el tratamiento contable que se otorga a los gastos de viaje del personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina.” (Resaltado añadido)

Como hemos indicado, las reglas especiales no se aplican más allá del ámbito subjetivo y objetivo para el que han sido aprobadas. Por eso, algunas interpretaciones emitidas por el Instituto acerca del ámbito de aplicación de las operaciones de reestructuración entre empresas del grupo -o combinaciones de negocios bajo control común, en terminología contable- han podido suscitar división de opiniones sobre si en esas respuestas el ICAC ha desbordado o no los límites previstos en el artículo 3.4 del CC para poder apelar a la interpretación analógica y extender el método del coste precedente.

Pues bien, en nuestra opinión, una cosa es que se prohíba la aplicación analógica de la regla excepcional y otra bien distinta es que sin rebasar los límites del sentido que justifica la particularidad no se pueda completar la relación de supuestos incluidos expresamente en la regla. A nuestro modo de ver, es claro que el principio en el que se fundamenta el ámbito de aplicación del método del coste precedente es el mantenimiento del valor en libros del negocio transferido cuando el control de esa unidad económica, antes y después de la operación, no cambia de manos.

El concepto de fraude de ley -apartado 4³⁴² del artículo 6 del CC- se acuñó en relación con la eficacia general de las normas jurídicas y, en particular, para reclamar la aplicación directa de la norma que se había intentado eludir dejando sin eficacia los efectos que se pretendían alcanzar con la norma de cobertura.

La doctrina administrativa del ICAC sobre operaciones entre empresas del grupo es la que con mayor frecuencia ha hecho uso de argumentos que traslucen una solución similar a la que se inferiría de la calificación de un acuerdo como celebrado en fraude de ley. En este sentido, en la consulta 11 del BOICAC nº 48, de diciembre de 2001, sobre el tratamiento contable aplicable en las cuentas anuales individuales de las empresas pertenecientes a un grupo, a las transacciones efectuadas entre ellas, así como el reflejo de estas transacciones en cuentas anuales consolidadas, el ICAC advierte que:

“(...) si del citado análisis se concluyera que el objetivo perseguido y la realidad derivada de las operaciones realizadas no es la propia de una transmisión real de activos entre personas jurídicas diferentes y lo único que se quiere conseguir con aquéllas es el reflejo de resultados o

341 En el mismo sentido, la consulta 3 del BOICAC nº 127, de septiembre de 2021, 3/120 (2019), 1/119 (2019), etcétera.

342 Artículo 6.4 CC: “4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

revalorizaciones de activos u otros fines que no atienden en su fundamento económico a la forma jurídica empleada, dado que la contabilidad tiene el objetivo de alcanzar la imagen fiel habría que poner de manifiesto este hecho, de forma que no se produjera el registro del resultado a que se ha hecho referencia ni el registro de los activos por valores contables superiores.”

En la misma línea, en la respuesta a la consulta 5 del BOICAC nº 86, de junio de 2011, sobre el tratamiento contable de la absorción de la sociedad dominante por la sociedad dependiente, el Instituto afirma:

“(…) en las operaciones entre empresas del grupo, la ausencia de intereses contrapuestos requiere extremar la cautela en dicho análisis para evitar que una sucesión de negocios jurídicos y su correspondiente registro contable pudiera ser el medio empleado para contravenir el principio del precio de adquisición, o se emplease para dar cobertura a infracciones de normas imperativas reguladoras de las sociedades de capital, como la prohibición de devolución de aportaciones al margen de una reducción de capital o los límites a la distribución de beneficios y entrega a cuenta de dividendos.”

Y con un planteamiento muy similar, en la consulta 2 del BOICAC nº 97, de marzo de 2014, acerca del tratamiento contable de los pagos a empleados de una sociedad (filial) con instrumentos de patrimonio concedidos por la sociedad dominante y simultánea compensación en efectivo por la dependiente a la sociedad matriz, se recuerda que:

“(…) no cabe inferir que estos desplazamientos puedan realizarse al margen o sin observar los requisitos mercantiles previstos a tal efecto, en el supuesto de que la operación se hubiese acordado al amparo del instituto societario genuino (distribución de dividendos o recuperación de la inversión, según proceda), pues en caso contrario, con el recurso al “expediente abreviado” de naturaleza contable se estarían sorteando normas imperativas del Derecho mercantil.”

Sin perjuicio de todo lo anterior, nótese que en sus respuestas el ICAC no alude a la teoría general de los negocios anómalos sino a la imagen fiel –y al principio de fondo sobre forma– como una norma antiabuso propia o genuina del Derecho Contable. Esto es, una norma de raíz contable eficaz para recalificar los negocios jurídicos que formalmente se han convenido por las partes para eludir o disimular la presentación de una realidad económica subyacente.

4 La imagen fiel como objetivo de la información financiera. El fondo jurídico y económico de las operaciones

La incorporación del término imagen fiel en la 4ª Directiva de 1978 originó un amplio debate³⁴³ entre el Reino Unido y algunos estados continentales como Alemania en donde a pesar de existir una antigua tradición contable su normativa societaria carecía de referencia alguna sobre la idea anglosajona de la “true and fair view”.

A partir de ese momento, el concepto jurídico indeterminado que se incorporó al acervo comunitario –y a partir del año 1989 a nuestra legislación mercantil– ha sido objeto de varias interpretaciones por la doctrina contable³⁴⁴ oscilando las opiniones entre los que apuntaban a que “era obvio que el término fiel no era sinónimo de exactitud sino más bien de razonabilidad, imparcialidad o de información sin sesgo”³⁴⁵ y la posición de otros para quienes “el

343 Carlos Cubillo Valverde (1983).

344 Un estudio más amplio de las diferentes opiniones doctrinales puede encontrarse en Segovia San Juan (2001).

345 Jesús Urias Valiente (1997, p.361), en esta línea, señala que “...lograr la imagen fiel del patrimonio, de la situación financie-

logro de la imagen fiel se alcanza mediante la simple aplicación sistemática y regular de los principios contables”³⁴⁶.

Desde una perspectiva más amplia, un sector de la doctrina también ha defendido la idea de imagen fiel como *macroprincipio* que, a su vez, permite diferentes aproximaciones:

“i) la imagen fiel como sinónimo de exactitud, objetividad y verdad, ii) la imagen fiel como cumplimiento con la regulación legal de los principios contables, iii) la imagen fiel como preeminencia del fondo sobre la forma, y iv) la imagen fiel como sinónimo de información útil.”³⁴⁷

La opinión que estos autores³⁴⁸ obtienen de su estudio es la siguiente:

“La postura que sobre la imagen fiel se ha defendido aquí tiene como punto de referencia fundamental a los grupos de usuarios de la información financiera empresarial, de forma que **la idea de fidelidad queda enmarcada en unos objetivos, previamente determinados, a alcanzar por la utilización de datos contables. De esta manera la imagen fiel adquiere su verdadera dimensión social**, y los principios contables solo son los medios (o, mejor, herramientas) que se brindan a los profesionales y a las empresas para la confección, y a los usuarios para la interpretación de los estados contables. **La propia conciencia de los profesionales y las empresas determina qué principios seguir y cuáles abandonar en aras a la consecución de la imagen fiel.**” (Resaltado añadido).

Pues bien, tomando en consideración todos estos puntos de vista, es claro que el regulador contable se ha decantado por una aproximación en la que prevalece la naturaleza jurídica de la norma contable –circunstancia que cierra el paso a la posibilidad de que puedan coexistir tantas imágenes fieles como intérpretes de la norma–. En este sentido, la lectura de la introducción del PGC no ofrece lugar a la duda: “(…) la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables ...”

No obstante, la imagen fiel así entendida, como resultado de asignar a un supuesto de hecho la consecuencia jurídica que la norma estipula, se debe alcanzar en el contexto de la incertidumbre inherente a algunos hechos económicos y a la práctica de los negocios. Por ello, esta circunstancia requiere asumir necesariamente, como premisa del registro contable, el uso de estimaciones que predigan la evolución de las variables en que se concretan los riesgos a los que está expuesta la empresa.

Dicho de otro modo, la formulación de hipótesis y su posterior modificación prospectiva no es ajena a la práctica contable y, en todo caso, es más frecuente o habitual que en el ámbito negocial –donde también puede aflorar como cuando la determinación del precio de una compraventa se deja a las variaciones del porvenir–. En definitiva, la revisión de las estimaciones sobre un suceso futuro es connatural al proceso de formulación de las cuentas anuales, siempre y cuando, la empresa hubiese tenido en cuenta adecuadamente la información fiable que estaba disponible cuando se elaboraron las cuentas anuales.

.....
ra y de los resultados, implica aplicar unas normas tales, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso concreto, que hagan que los estados financieros ofrezcan una situación de la empresa lo más adecuada y razonable posible, tratándose de una disciplina, como es la Contabilidad, que no es una ciencia exacta y que trata de reflejar situaciones económicas con un elevado componente de estimaciones, por cuanto el mundo económico es un mundo inmerso en la incertidumbre.”

346 Á. Sáez Torrecilla y E. Corona Romero (1991).

347 F. Gabás, E. Castro y J.A. Gonzalo, citados por Pedro Rivero Torre (1989).

348 F. Gabás, E. Castro y J.A. Gonzalo, citados por Pedro Rivero Torre (1989).

En este contexto, el artículo 34.2 del Código de Comercio (CCo) en la redacción introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, estipula que las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel del “patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales”. Y que, a tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su “realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

La Doctrina administrativa del Instituto -desde el año 1990- ya venía señalando que, como paso previo al registro contable de las operaciones, era necesario realizar un análisis pormenorizado sobre su fondo, económico y jurídico, a la vista de todos los antecedentes y circunstancias. Por eso, no sorprende que la reforma operada en el año 2007 incorporase este principio rector en el apartado 2 del artículo 34 del CCo, así como en el apartado 1 del Marco Conceptual del PGC.

El tránsito de un Plan de contabilidad a otro -del PGC 90 al PGC 2007-, sin solución de continuidad en este punto, no ofrece discusión y así se proclama en el preámbulo de la Ley 16/2007 donde se afirma que:

“en el pórtico del Derecho Mercantil Contable se alzan los principios que deben guiar al Gobierno en su desarrollo reglamentario y a los sujetos contables en la aplicación que han de hacer de las normas. El fondo, económico y jurídico de las operaciones, constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.”

Este concepto, a pesar de su apariencia abstracta, se puede concretar en unos términos muy claros y con una doble dimensión. Por un lado, a modo de una suerte de cláusula antiabuso para calificar adecuadamente un determinado apunte contable. Sería el caso de la recalificación del saldo deudor en la cuenta corriente con socios como una operación de distribución de beneficios, cuando el transcurso del tiempo pone de manifiesto que la salida de fondos de la empresa no ha originado un derecho de crédito en la sociedad. De lo que se deduce que el fondo, jurídico y económico, convenido es el de una operación societaria de distribución que ha sido disimulada³⁴⁹ por medio del citado apunte contable.

En otros supuestos, como sucede en el caso de los denominados arrendamientos financieros, sin cuestionar el fondo jurídico de la operación, la imagen fiel impone que los hechos no se traten conforme a su calificación jurídica, esto es, un gasto en el arrendatario por cada cuota devengada, sino de acuerdo con su fondo económico, dada la equivalencia entre los rasgos de estos acuerdos (que ponen de manifiesto el uso del activo durante la práctica totalidad de su vida útil y el compromiso de pago de la práctica totalidad del valor razonable del bien) y la compraventa con pago aplazado.

No obstante, el atributo que singulariza al Derecho contable en comparación con la normativa fiscal y mercantil -como ramas del derecho que se nutren de la información contable para desencadenar sus propias consecuencias jurídicas-, es sin lugar a dudas la conocida como cláusula derogatoria de los criterios contables recogida en el apartado 4³⁵⁰ del artículo 34 del CCo.

349 La causa jurídica de la operación no es la propia de un derecho de crédito. En este sentido, véase Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª. Sentencia de 14 de mayo de 2014. JUR\2014\181744 (Tribunal Supremo. Sentencia nº 1100/2016 de la Sala 3ª, de los Contencioso Administrativo, de 17 de mayo de 2016. Confirma el fallo.)

350 Artículo 34.4 CCo. “En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.”

Esta norma -extraña al orden jurídico, pero no a la ciencia contable- introduce una potencial autoruptura de los principios y criterios obligatorios en aquellos casos excepcionales en que, a juicio de los administradores, la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales. Ante este escenario, tal disposición no sería aplicable, sin perjuicio de que en la memoria se señale esa falta de aplicación, se motive suficientemente la decisión adoptada por los administradores y se explique su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

La cláusula habilitante -apartado 3 del artículo 34 del CCo- y la derogatoria facultan en definitiva a los responsables de formular las cuentas anuales para completar el marco jurídico de información financiera o, incluso, para no aplicarlo, caracterizando así el Derecho contable como un ordenamiento cuya norma fundante hunde sus raíces en postulados de clara naturaleza económica cuya correcta aplicación exige un marco de aplicación flexible y sitúa a los responsables de formular las cuentas anuales ante la posibilidad de apartarse del requerimiento normativo, de forma excepcional, siempre que en la memoria se advierta y motive suficientemente esa situación. Cuestión distinta es la opinión que puedan tener los auditores³⁵¹ de la sociedad sobre esta forma de proceder.

5 El papel del Marco Conceptual de la Contabilidad en la interpretación de la norma contable

La cambiante y compleja casuística que hoy en día presentan muchas de las operaciones realizadas por las empresas, implica un reto para la tarea de interpretación de la normativa contable. No obstante, la declaración de principios y criterios contenida en los artículos 34 y siguientes del CCo constituye una base conceptual sólida que facilita ese trabajo.

La introducción del Plan de 1990 glosaba que la imagen fiel era el corolario de aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas. Y que, para alcanzar ese propósito, la información debía ser comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna.

En la actualidad, siguiendo en esa misma línea, el Plan de 2007 incluye en su parte dispositiva un marco conceptual (MC) inspirado en la normativa contable internacional, en cuyo apartado 1. *Cuentas anuales, Imagen fiel*, se precisa el sentido de lo apuntado en el año 1990 y se recuerda que la aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables -que se detallan más adelante en el propio MC- deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Igual que en el año 1990, en el MC del PGC 2007 se concreta con acierto que para alcanzar ese objetivo la información incluida en las cuentas anuales debe mantener un equilibrio entre el binomio relevancia -información útil; que, por ejemplo, daría entrada al valor razonable como criterio de valoración de mayor potencia predictiva- y fiabilidad -información sin errores; que impone ciertos límites al uso de ese criterio de valoración-, además de ser comparable y clara. El MC se completa con las definiciones de los elementos que integran las cuentas anuales, los criterios de reconocimiento y los criterios de valoración.

351 Un estudio empírico de los pocos casos en que se ha apelado a este principio se puede consultar en Cea y Vidal (2008).

Los efectos prácticos de la normalización de esta base conceptual son evidentes. Cualquier solución que de *lege ferenda* pudiera considerarse para contabilizar un hecho económico u operación, antes de incluirse en la segunda parte del PGC -normas de registro y valoración-, debería pasar de forma obligatoria el filtro o examen³⁵² de la imagen fiel y, en su caso, ser rechazada si no fuera compatible con ese armazón conceptual básico que constituye el citado MC³⁵³.

La referencia al MC ha sido frecuente en la respuesta a las consultas publicadas en el Boletín del ICAC, fundamentalmente, para recordar al consultante la necesidad de realizar un análisis del fondo, jurídico y económico, de los hechos como paso previo al registro contable.

Así, un ejemplo ilustrativo lo encontramos en la contestación a la consulta 6 del BOICAC nº 106, de junio de 2016, sobre el tratamiento contable de la adquisición de vehículos por una empresa dedicada al alquiler en la que el transmitente otorga al adquirente una opción de venta, para cuya resolución el Instituto manifiesta que:

“(…), no cabe duda que el aspecto medular a considerar es el hecho de que la empresa “rent a car” tiene una opción de venta y el fabricante la obligación de recompra de los vehículos a un precio fijo, pero inferior al valor razonable, circunstancia que podría llevar a cuestionar el cumplimiento de los requisitos regulados en la NRV 14ª del PGC para reconocer la venta y la correspondiente compra de estos bienes. Esto es, será necesario analizar cuál es el sentido económico de la cláusula y, en particular, si a la vista de los efectos que produce cabría sostener que el contrato de compraventa y la opción de venta, considerados en su conjunto, son la forma empleada para producir unos efectos económicos similares a los derivados de un acuerdo de arrendamiento operativo.”

Además del referido análisis de fondo, el ICAC también ha traído a colación el MC, ante la ausencia de un tratamiento expreso en la segunda parte del PGC para contabilizar una operación, con el objetivo de poder concluir si un determinado desembolso³⁵⁴ cumplía o no la definición de activo, o si los términos de un contrato de transferencia implican la baja³⁵⁵ de un activo y el registro del correspondiente ingreso. El MC ha sido igualmente el escenario de razonamiento utilizado para concluir si la empresa debe o no reconocer un pasivo³⁵⁶ o un

352 Porque el MC del PGC 2007 se incorporó al CCo y al PGC a diferencia del MC de las NIC//NIIF que la UE decidió no adoptar, lo que a su vez permite que de forma excepcional una NIC//NIIF pueda ir en contra de lo que se deduzca del MC. Esta posibilidad teórica no se podría plantear en el PGC 2007.

353 Para un mayor estudio sobre el contenido del MC remitimos al lector a la obra de Jorge Tua Pereda. Entre otros, véase el artículo sobre la materia publicado en esta misma recopilación. También Tua Pereda (2002 y 2003).

354 La consulta 7 del BOICAC nº 75, de septiembre de 2008, analiza el registro como un activo -mayor valor de la inversión en una filial- el valor de las acciones de la sociedad dominante entregadas a los trabajadores de la dependiente “salvo cuando no sea probable que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro derivados de la citada aportación -en cuyo caso, al no cumplirse la definición y el criterio de reconocimiento de los activos del Marco Conceptual de la Contabilidad debería registrarse como un gasto-. En particular, se entenderá que no concurre dicha probabilidad en la obtención de recursos o beneficios económicos si, existiendo otros socios de la sociedad dominada, la sociedad dominante realiza una aportación en términos proporcionales superior a la que le correspondería de su participación efectiva.”

355 En la consulta 1 del BOICAC nº 101, de marzo de 2015, se aclara que en un acuerdo de venta de mercancía con entrega posterior implica la baja del activo -mercancía- y el registro de un ingreso si “la empresa ha transferido al cliente los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica, y no retiene el control efectivo de los mismos. A tal efecto, la circunstancia de que las mercancías sigan en el almacén de la empresa no impediría calificar la operación como una venta y reconocer el correspondiente ingreso en la medida que las mercancías estén identificadas de forma adecuada”.

356 En la consulta 2 del BOICAC nº 88, de diciembre de 2011, el ICAC interpreta que en la adquisición de un negocio sólo sería correcto registrar un pasivo por causa de la contingencia derivada de un futuro plan de reestructuración de la plantilla “si, en la fecha de adquisición, se cumple la definición de pasivo. Es decir, si la adquirente ha desarrollado un plan formal detallado para la reestructuración o suscita una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo anunciando públicamente los detalles del plan. En caso contrario, los costes asociados con la reestructuración se reconocerán como un gasto tras la combinación y en el momento en que se incurra en ellos. A estos efectos, los costes “futuros” de un “posible” plan de reestructuración de personal, por sí mismos, no generan una obligación presente con terceros, al

ingreso³⁵⁷ por causa de un evento sujeto a incertidumbre. Del mismo modo, el Instituto se ha remitido al estudio del MC para pronunciarse acerca de si determinadas aportaciones de los socios o de terceros a la sociedad se presentan como un pasivo³⁵⁸ o quedan integrarlas en el patrimonio neto.

Una vez examinada, en líneas generales, la facultad interpretadora del Instituto, en los siguientes apartados se realizará una breve referencia a las implicaciones de esta doctrina administrativa en el ámbito fiscal y mercantil.

6 Las consultas del ICAC y la interpretación del Derecho fiscal

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 10.3 estableció que en el régimen de estimación directa la base imponible se debía calcular corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la citada Ley, el resultado contable³⁵⁹ determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dictasen en desarrollo de las citadas normas.

Este criterio que se sirve del resultado contable como referencia o estimador de la capacidad económica de la empresa se trasladó posteriormente, en los mismos términos, al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y está recogido en el vigente artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Dentro de poco se cumplirán por lo tanto treinta años de vinculación del Impuesto sobre Sociedades al Derecho contable³⁶⁰, lo que ha permitido a las empresas apoyarse en el registro contable con propósitos generales a la hora de atender sus obligaciones tributarias, sin perjuicio de reservarse la norma fiscal la competencia de introducir determinados ajustes en la búsqueda de fijar el cálculo de la base imponible con unas pautas que limiten el uso de estimaciones.

En este sentido, la eliminación de las pérdidas por deterioro de valor de la mayoría de los activos en el cálculo de la ganancia o la pérdida fiscal o de algunos gastos por reconocimiento de provisiones responde a ese objetivo de minimizar la incertidumbre, connatural a la cuantificación de algunas magnitudes contables, y reducir potenciales zonas de controversia entre el contribuyente y la Hacienda Pública.

.....
margen de que las partes hayan podido considerarlos a la hora de fijar el precio del negocio adquirido.”

357 Sería el caso del criterio expresado en la consulta 3 del BOICAC nº 78, en el que se recurre en la jurisdicción ordinaria el importe inicialmente fijado y en la que se concluye -al amparo de la definición y criterio de reconocimiento de un activo regulado en el MC- que “para considerar que la empresa expropiada tiene un activo que controla económicamente, debe ser prácticamente cierta la entrada de beneficios o rendimientos económicos en la empresa procedentes de dicho activo, circunstancia que con carácter general se entenderá producida en la fijación de un precio en el acta de consignación del precio y ocupación, así como en la existencia de un nuevo precio por sentencia firme.”

358 Véase la consulta 2 del BOICAC nº 86, de junio de 2011, sobre el tratamiento contable de la suscripción de acciones por parte de una Entidad de Capital Riesgo, con el compromiso de recompra en un plazo determinado, en la que se concluye que “el compromiso de entregar efectivo que asume la sociedad en el momento inicial deberá contabilizarse como un pasivo por su valor razonable.”

359 Un estudio sobre la relación entre el resultado contable y la base imponible puede verse en Amérigo et al. (2020, pp. 147-184).

360 Sobre la relevancia del cambio véase “El resultado contable en el marco del Derecho Contable”. E. Sanz Gadea (1998).

A pesar de estas diferencias³⁶¹, los criterios para contabilizar el efecto impositivo incluidos en el Plan de 1990 y en el Plan de 2007, así como en sus respectivos desarrollos, han hecho posible que las empresas españolas informen adecuadamente de la incidencia en la carga tributaria futura de esa diferente calificación contable y fiscal de las rentas -temporal o permanente-, y de la facultad de que gozan las entidades de aplicar créditos³⁶² tributarios en las declaraciones futuras.

Del mismo modo, las resoluciones dictadas en desarrollo de los criterios regulados en el PGC han facilitado la comprensión acerca de cómo incide en el patrimonio del sujeto contable la tributación en determinados regímenes especiales, como el relativo a los grupos de sociedades³⁶³ o a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

Pues bien, las consultas del Instituto en este ámbito han tenido una gran relevancia desde dos aproximaciones. En primer lugar, por su impacto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades -por el referido cauce del artículo 10.3 de la LIS-, circunstancia que aconseja la presencia de un representante de la Dirección General de Tributos en el Comité Consultivo de la Contabilidad, además de que cualquier norma que aprueba el Instituto requiera el previo y preceptivo informe³⁶⁴ del Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, a lo largo de los años, el Instituto se ha ocupado de eliminar las dudas significativas que han surgido por algunas disposiciones fiscales de perfiles borrosos o que suscitaban un difícil encaje en el marco del PGC. Como muestra cabría mencionar la última actualización de balances aprobada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en la que se planteó la duda de si la revisión del valor en libros de algunos elementos del inmovilizado material e intangible era compatible con el criterio del coste histórico y el principio de uniformidad. El ICAC interpretó en la consulta 5³⁶⁵ del BOICAC nº 92, de diciembre de 2012, que la nueva valoración “por ministerio de la Ley, es un nuevo coste atribuido equiparable al precio de adquisición de dichos bienes, debiendo tener por lo tanto tal consideración” sin que de ello se pueda deducir que la sociedad cambia de criterio contable, y, en consecuencia, que el principio de uniformidad se vea afectado por la medida.

Igual de relevante fue la consulta 1 del BOICAC nº 109, de marzo de 2017, en la que el Instituto analizó si la no deducibilidad sobrevenida de algunas pérdidas por deterioro de inversiones en acciones y participaciones -que debía integrarse en la base imponible por partes iguales en los próximos cinco años-, originaba o no el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido al cierre del ejercicio 2016 en el balance de las sociedades afectadas por la medida.

361 Y algunas otras que omitimos con el objetivo de no extendernos más allá de los límites marcados para este artículo.

362 La relevancia de la aplicación conjunta de la norma sobre reconocimiento de activos por impuesto diferido aprobada por el ICAC -Resolución de 9 de febrero de 2016- y la regulación contenida en el Capítulo VI de la LIS sobre conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria ha tenido una gran importancia para apuntalar el patrimonio contable de las entidades de crédito porque la norma contable ha concluido que las pérdidas cuya recuperación está garantizada por la Hacienda Pública conllevan, en todo caso, el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

363 Que ha permitido conciliar la consideración del grupo como un sujeto único a efectos fiscales con la obligación de formular cuentas anuales individuales de cada una de las sociedades que lo integran -véase el artículo 11 de la Resolución de 9 de febrero de 2016-. Así, por ejemplo, dado que la tributación consolidada es una alternativa a la tributación individual, la norma contable estipula que -bajo la hipótesis simplificada de coincidencia entre el resultado contable y base imponible- el gasto por impuesto corriente se debe asumir por cada una de las sociedades que integran el grupo en proporción a su respectivo resultado contable, y que las pérdidas fiscales de una empresa que compensa el grupo originan en la primera el nacimiento de un crédito y débito recíproco -de naturaleza financiera- con la sociedad dominante que representa al grupo frente a la Hacienda Pública.

364 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

365 En un sentido parecido véase la consulta 3 del BOICAC nº 29, de marzo de 1997, sobre el momento en que deben registrarse en el libro diario las anotaciones derivadas de la actualización de balances recogida en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica.

En esa ocasión, una vez calificado el ajuste a practicar en cada uno de esos ejercicios como fruto de la imposición corriente³⁶⁶, el ICAC respondió en sentido negativo a esa pregunta por entender que “la normativa contable en materia de impuestos sobre beneficios no estipula de forma expresa que la imposición corriente pendiente de integrar en la base imponible deba originar el reconocimiento de un pasivo y del correspondiente gasto.”

El estudio de la imagen fiel al que nos hemos referido más arriba también sugiere alguna conexión interesante con el ámbito fiscal. La primera respecto a la acogida por el Impuesto sobre Sociedades de la cláusula derogatoria de los principios contables recogida en el apartado 4 del artículo 34 del CCo. Y la segunda acerca de la eficacia de la imagen fiel como cláusula antiabuso a efectos tributarios.

En relación con el primer aspecto, es conocido que la LIS introduce un límite a la facultad de los administradores para arbitrar una imputación temporal de los ingresos y gastos distinta a la que deriva de seguir el principio de devengo, con arreglo a la normativa contable. Por ello, en el artículo 11.2 de la LIS se estipula que la eficacia fiscal de esos otros criterios -que de forma excepcional propongan los administradores- estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente³⁶⁷ se determine.

Los artículos 12 a 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), abordan la interpretación, calificación e integración de esta normativa al amparo de unos postulados en los que se aprecian notas equivalentes a las que hemos apuntado en el examen del concepto de imagen fiel. Así, en el artículo 13 se dispone que las obligaciones tributarias se exigirán “con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado”. Y en el artículo 15 se regula el conflicto en la aplicación de la norma para dejar sin efecto los negocios notoriamente artificiosos o impropios que se acuerden con el propósito principal de conseguir un ahorro fiscal. Por último, en el artículo 16 se recuerda que “en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes”.

La diferencia entre la simulación y el conflicto radica en que la primera se declara por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación mientras que la segunda sólo se abre paso previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la LGT.

Pues bien, en nuestra opinión, sobre la base de los argumentos expuestos en otros apartados, es claro que la recalificación de las operaciones soportada en el objetivo de la imagen fiel -desde el ámbito contable y como paso previo a la aplicación de la norma tributaria- también permitiría alcanzar la finalidad que se proyecta en la citada regulación y que no es otra que evitar el abuso del Derecho.

366 El Instituto llega a esta conclusión por el hecho de que la reforma fiscal se acompañó de la nueva calificación como no deducibles de las pérdidas por deterioro de determinados instrumentos de patrimonio -artículo 15, letra k) de la LIS-, de lo que se infería, a juicio del ICAC, que la nueva calificación del deterioro como no deducible y la consiguiente obligación de integrar el importe ya deducido “no modificó la base fiscal del activo (en la medida que la pérdida fiscal que surgiría de enajenar la inversión por su valor en libros no es deducible), y por lo tanto en aquellos casos en que el valor en libros y la base fiscal coincidieran, los hechos que se han descrito no implican el nacimiento de una diferencia temporaria.” Para completar finalmente que “Desde esta perspectiva, el ajuste a practicar en la base imponible en los próximos cuatro años debe calificarse a efectos contables como una diferencia permanente.”

367 Regulado en el artículo 1 del RIS aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

7 Las consultas del ICAC y la interpretación del Derecho mercantil

Un aspecto sustancial de la reforma aprobada por la Ley 16/2007 fue la incorporación al CCo de las definiciones de los elementos integrantes de las cuentas anuales: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos.

La convergencia del Derecho Contable -CCo y sus disposiciones de desarrollo- con las normas internacionales de contabilidad originó un cambio fundamental en la calificación de algunos instrumentos financieros a los efectos de su registro contable. Nos referimos a los instrumentos que con forma de capital incorporan algún rasgo inherente a las deudas, como puedan ser las acciones o participaciones con privilegio -que otorgan el derecho a dividendo mínimo- o las acciones rescatables -que son exigibles en una fecha determinada a opción del inversor-. En ambos casos, el componente obligacional del acuerdo origina que, desde los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, esos instrumentos se presenten en el balance, total o parcialmente, como un pasivo.

No obstante, en aras de mantener la deseable neutralidad de esa reforma sobre la regulación mercantil, en el artículo 36.1.c) del CCo se incluyó una regla de conciliación con la finalidad de ajustar el concepto de patrimonio neto desarrollado a nivel contable, con el regulado hasta esa fecha en la Ley de Sociedades Anónimas y en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y que posteriormente se ha incluido sin cambios en la vigente Ley de Sociedades de Capital³⁶⁸ (LSC), para determinadas finalidades mercantiles en los términos que se muestran en la siguiente tabla.

Art. 146.1.b) TRLSC Test de adquisición de acciones propias ³⁶⁹	Art. 273.2 TRLSC Test de reparto de resultados ³⁷⁰	Arts. 327 y 363.1.e) TRLSC Test de reducción de capital obligatoria por pérdidas
PN mercantil	PN mercantil	PN mercantil
PN contable	PN contable	PN contable
+ Capital deuda	+ Capital deuda	+ Capital deuda
+ Prima emisión considerada como deuda	+ Prima emisión considerada como deuda	+ Prima emisión considerada como deuda
+ Accionistas por desembolsos no exigidos	+ Accionistas por desembolsos no exigidos	+ Accionistas por desembolsos no exigidos
	+/- Ajustes por cambios de valor (Operaciones de cobertura)	+/- Ajustes por cambios de valor (Operaciones de cobertura)
	- Activo I+D	+ Préstamo participativo

Todos los Test de balance se apoyan en la magnitud contable del patrimonio neto (PN) de lo que se deduce con nitidez la relevancia de las consultas del ICAC en el ámbito mercantil -como intérprete cualificado del Derecho Contable-.

368 Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

369 Un estudio detenido sobre los principales aspectos prácticos relativos a este test puede consultarse en Pérez Iglesias y Sánchez Iniesta (2020a).

370 Véase, para mayor detalle, el estudio de Pérez Iglesias y Sánchez Iniesta (2020b).

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestra opinión de *lege ferenda* sería oportuno hacer una llamada de atención sobre la necesidad de revisar a futuro la coherencia entre los test de adquisición de autocartera y aplicación de resultados. En ambos escenarios se produce una salida de recursos equivalente en favor de los socios, circunstancia que parece aconsejar el mismo trato en la conciliación de los ajustes por operaciones de cobertura de flujos de efectivo y de los gastos de investigación y desarrollo reconocidos en balance.

A pesar de ello, la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019³⁷¹ se ha hecho eco del tratamiento asimétrico de esos test, previsiblemente por las dudas de legalidad que se podrían haber proyectado sobre una disposición de inferior rango que enmendase el discutible criterio legal.

Además de lo dicho, tal vez el aspecto más destacable de la doctrina administrativa del ICAC en materia mercantil sea la continua referencia que el Instituto ha realizado en varias de sus consultas³⁷² al criterio de valoración general -por el valor razonable o precio de mercado- de las operaciones entre empresas del grupo -distintas de las combinaciones de negocios como la fusión o escisión-. Un criterio que sin embargo no se enuncia con la misma claridad por la propia norma mercantil. Sin perjuicio de que en la actualidad ese apunte haya tomado una mayor presencia tras la reforma introducida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 5/2021, de 12 de abril³⁷³.

El principio que se quiere preservar en última instancia con esta regulación -siguiendo la terminología que se utiliza por la LSC- es que el precio acordado entre partes vinculadas sea justo y razonable. Para lograr este objetivo no se dispone directamente que la transacción se acuerde por su valor razonable, sino que el mecanismo elegido es sujetar el acuerdo -siempre que tenga cierta relevancia- a la correspondiente autorización de los máximos órganos de gobierno o administración de la sociedad y a una suficiente transparencia, además de imponer a los administradores y la sociedad la carga de la prueba en determinadas circunstancias (ex artículo 231 bis.2).

Nótese sin embargo que la LSC no incluye en ese régimen a todas las operaciones intra-grupo. Quedan al margen, por ejemplo, algunas transacciones realizadas por la sociedad

371 Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

372 Nota del ICAC en relación con el tratamiento contable aplicable a las transacciones realizadas entre las empresas pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, por parte del receptor de los elementos patrimoniales objeto de transmisión publicada en el BOICAC nº 61, de marzo de 2005. El ICAC también ha recordado la vigencia de esta regla general en la consulta 2 publicada en el BOICAC nº 83, de septiembre de 2010 sobre el tratamiento contable de una compraventa realizada en términos de compensación de costes entre dos empresas del grupo, desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas. Sobre este particular considérese también lo dicho en el preámbulo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en el que se expresa que la reforma fiscal en materia de operaciones vinculadas no era novedosa para el ámbito contable "En definitiva, el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable". La citada Ley pasaba a imponer la valoración a valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas, en relación con las cuales, hasta esa fecha, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se pronunciaba en unos términos menos evidentes habilitando simplemente a la Administración tributaria a introducir el citado.

373 Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

dominante³⁷⁴ con sus filiales o las operaciones acordadas entre sociedades íntegramente participadas³⁷⁵.

La cuestión que cabría plantearse en relación con las transacciones excluidas del régimen de operaciones intragrupo-vinculadas es si la LSC también impone el criterio de valoración a valor razonable o si por el contrario el precio puede ser convenido entre las partes por encima o por debajo de las condiciones habituales en que operan terceros independientes, en interés particular de una de las sociedades que participan en la operación o del grupo en su conjunto.

Al respecto cabría manejar, al menos dos interpretaciones. En primer lugar, concluir que la compensación o contraprestación³⁷⁶ se debería exigir operación por operación³⁷⁷ -tesis que consideramos más adecuada en aras del oportuno deslinde patrimonial de cada intercambio, lo que contribuye a su vez a enjuiciar la posición patrimonial de las sociedades en cada momento del tiempo- o si alternativamente también sería admisible sostener la posibilidad de que la racionalidad del intercambio se pueda juzgar desde la perspectiva del conjunto de las relaciones económicas mantenidas históricamente entre las empresas afectadas.

Esta última tesis es la mantenida por el Tribunal Supremo en la Sentencia 5151/2015, de 11 de diciembre de 2015, Sala civil³⁷⁸, sobre acción social de responsabilidad frente a los administradores de una sociedad filial, en la que se dilucida la responsabilidad en la se incurre por desviar las relaciones comerciales a otra empresa del grupo y la obligación de compensar a la entidad que ha generado la cartera de clientes afectada por esa práctica (énfasis añadido):

374 Artículo 231 bis. 4 LSC. "A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente que esté sujeta a esta Ley, por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores."

375 Artículo 529 vices.2.a) LSC. "2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas:

a) Las operaciones realizadas entre la sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis."

376 En este sentido, "...acogiéndonos a la naturaleza jurídica que la doctrina moderna otorga a la teoría de la compensación intragrupo (o de las ventajas compensatorias), en puridad, sería más correcto hablar de una teoría de las "contraprestaciones" -más que de las compensaciones- en las operaciones intragrupo (si bien, nosotros seguiremos utilizando, por motivos de claridad en la exposición, el término compensación)." (Fuentes Naharro, 2019, p. 22)

377 En línea con la teoría "cuantitativa" alemana -que si bien no aboga estrictamente por el equilibrio de cada intercambio económico, si sostiene que al cierre del ejercicio la desventaja debería haber quedado compensada- frente a la teoría "cualitativa" italiana que sostendría que "los intereses de cada una de las sociedades con el interés del grupo debe valorarse en función de la racionalidad y coherencia del acto -aun cuando sea perjudicial para la sociedad-, respecto de una política económica general de grupo a medio y largo plazo, de la cual, razonablemente, puede derivar una ventaja para la sociedad en cuestión, aun cuando sea sobre planos económicos o momentos distintos respecto de aquél en que tuvo lugar la operación, y también, según un parámetro no rigidamente proporcional ni necesariamente cuantitativo." (Fuentes Naharro, 2019)

En contra de nuestra postura puede consultarse la que sostiene la autora del artículo que se posiciona en una compensación: "'proporcional' y 'cierta', concebida desde una perspectiva 'cualitativa'". Con ello, apunta que sería conveniente dar un cierto margen de discrecionalidad a los administradores para hacer efectiva esa compensación, idea que ilustra con el siguiente ejemplo: "venta de género a una sociedad del grupo a precio inferior al mercado, pero a cambio, posibilidad de obtener avales de ella o de cualquier otra".

378 En el mismo sentido, en el ámbito concursal, también es reseñable la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014, en la que se dilucidaba la rescisión -al amparo del artículo 71 de la Ley Concursal- de un acto de disposición gratuito en beneficio de otra empresa del grupo y se concluye que: "... la constitución de una hipoteca por parte de la concursada sobre la nave industrial de su propiedad, en la que desarrollaba su actividad industrial, dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, sin recibir contraprestación alguna, directa ni indirectamente, constituye un acto dispositivo oneroso que ha causado un perjuicio patrimonial al deudor declarado en concurso y por tanto susceptible de rescisión." Véase un extenso comentario de esta sentencia en García Vicente (2014).

"... Ese equilibrio puede buscarse en la existencia de ventajas compensatorias que justifiquen que alguna actuación, aisladamente considerada, pueda suponer un perjuicio para la sociedad. Tales ventajas no tienen que ser necesariamente simultáneas o posteriores (esto es, simultáneamente o tras la actuación perjudicial para la filial se produce otra beneficiosa que compensa el daño), sino que ha podido ser también previa (por ejemplo, que previamente a la actuación perjudicial hubiera existido un beneficio patrimonial apreciable, generado por el grupo a favor de su sociedad filial o derivado de la pertenencia de la sociedad al grupo, que hay que tomar en consideración cuando posteriormente se produce la actuación que perjudicó a la sociedad filial)." (Resaltado añadido).

Sea como fuere, es necesario volver a recordar que el Derecho contable de rango reglamentario prescribe sin ningún género de dudas -como ha reiterado el ICAC en varias de sus consultas- que todas las operaciones de tráfico entre empresas del grupo -existan o no socios minoritarios- deben contabilizarse por su valor razonable³⁷⁹. De lo que cabe concluir que tanto el resultado como el patrimonio neto de las sociedades de capital españolas se determinan a partir de esta regla salvo algunas operaciones de transferencia de un negocio.

Por ello, en este contexto, parece que lo deseable en aras de la seguridad jurídica es que a nivel legal también se incluyesen esos criterios de valoración.

El otro escenario nos llevaría a asumir una separación entre el registro contable -del que derivan las magnitudes con implicaciones mercantiles como el patrimonio neto y el resultado del ejercicio- y el Derecho de sociedades que, en el mejor de los casos, sólo daría entrada -al amparo de la Doctrina de las ventajas compensatorias- a un reequilibrio económico en la empresa perjudica por la operación interna en beneficio del interés del grupo con sujeción a unos elementos ciertamente etéreos o poco precisos.

El trabajar en estos dos planos con criterios diferentes, el societario y el contable, nos avocaría a un escenario de razonamiento extravagante que sería recomendable evitar. En este sentido, si prosperase esta segunda aproximación, la venta de una filial a su matriz por un precio inferior al de mercado, compensada dos años después por otra operación de sentido contrario y por el mismo importe, podría hacer compatible un incumplimiento de la imagen fiel en las cuentas anuales del primer ejercicio sin que por ello se derivasen consecuencias en caso de que un acreedor ejercitase una acción de responsabilidad social. El único reproche que cabría dirigir contra los administradores sería el perjuicio causado a un tercero por el incumplimiento de la exigencia de imagen fiel regulada en el artículo 37.1³⁸⁰ del Código de Comercio y en el artículo 254.2³⁸¹ de la LSC, pero no por haber convenido en el primer ejercicio un precio inferior al valor de mercado.

379 Norma de Registro y Valoración 21ª. Operaciones entre empresas del grupo. 1. Alcance y regla general (énfasis añadido): "Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable." (Resaltado añadido).

380 Art.37.1. CCo. "Las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:

1.º Por el propio empresario, si se trata de persona física.

2.º Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

3.º Por todos los administradores de las sociedades."

381 Art.254.2 LSC. "Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio."

8 Conclusiones

Las Resoluciones aprobadas por el ICAC son normas de obligado cumplimiento, a diferencia de las interpretaciones en forma de respuesta a las consultas que se publican en su boletín oficial, sin perjuicio de que estas últimas hayan ido conformando a lo largo de los años una doctrina administrativa de general aceptación, tanto en el ámbito profesional como en la esfera judicial.

El presidente del Instituto asume la plena responsabilidad de la función interpretativa del organismo, pero no es menos cierto que la composición plural de los órganos colegiados del ICAC ha sido un valioso apoyo para garantizar una efectiva diversidad de puntos de vista en el examen de las interpretaciones que se han sometido a discusión durante todos estos años de trabajo.

La norma contable en España es una norma jurídica con las ventajas e inconvenientes que conlleva esta caracterización del modelo regulatorio. En consecuencia, es evidente que para elaborar sus interpretaciones el ICAC no puede pasar por alto las bases que a tal efecto –y desde una perspectiva general– se regulan en el Capítulo II *Aplicación de las normas jurídicas* del Título Preliminar *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia* del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez advertida una discordancia entre el fondo, económico y jurídico, de uno o varios acuerdos y los efectos contables que se pretenden alcanzar apelando a la forma jurídica utilizada, el ICAC no alude a la teoría general de los negocios anómalos para reconducir el tratamiento contable de los hechos, sino a la imagen fiel –y al principio de fondo sobre forma– como una norma antiabuso propia o genuina del Derecho Contable eficaz para recalificar los negocios jurídicos que formalmente se han convenido por las partes para eludir o disimular la presentación de una realidad económica subyacente.

El objetivo de imagen fiel habilita a los responsables de formular las cuentas anuales la posibilidad para completar el marco jurídico de información financiera o, incluso, para no aplicarlo, caracterizando así el Derecho contable como un ordenamiento cuya norma fundante hunde sus raíces en postulados de clara naturaleza económica cuya correcta aplicación exige un marco de aplicación flexible y sitúa a los responsables de formular las cuentas anuales ante la posibilidad de apartarse del requerimiento normativo, de forma excepcional, siempre que en la memoria se advierta y motive suficientemente esa situación.

La cambiante y compleja casuística que hoy en día presentan muchas de las operaciones realizadas por las empresas, implica un reto para la tarea de interpretación de la normativa contable. No obstante, la declaración de principios y criterios contenida en los artículos 34 y siguientes del CCo y desarrolla en el Marco Conceptual del PGC constituye una base conceptual sólida que facilita ese trabajo.

Las consultas del Instituto han tenido una gran relevancia en el ámbito fiscal y mercantil desde que el legislador optó por regular elementos básicos de esos ordenamientos a partir de las magnitudes y categorías reguladas por el Derecho Contable –a saber; la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el régimen de conservación y mantenimiento del capital–, sin perjuicio de preservar el sentido propio de esas ramas del derecho con la previsión de que la cifra que arrojase la contabilidad se sujetase a su vez a determinados ajustes.

Es probable que en esa decisión tuviese cierta influencia el hecho de que la norma contable se caracterizase como una norma jurídica interna –fruto de la soberanía nacional– con un desarrollo a cargo de un organismo técnico e independiente como el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Por eso, también es previsible que ese esquema se mantenga en el futuro –y siga contribuyendo con éxito a la mejora de la información financiera y a complementar con

eficacia otros sectores de la regulación española– si a su vez se conservan las premisas que han caracterizado el modelo.

9 Bibliografía

- Amérigo, E., Pérez, J.M. y Ros, F. *Manual del Impuesto sobre Sociedades*. 4ª Ed. Actualizada. Instituto de Estudios Fiscales, 2020. Director Ignacio Corral Cuaraño. Capítulo 4. Resultado contable y base imponible. Págs.147 a 184.
- Cea, J.L., y Vidal, R. (2008) Escenarios de excepción de prevalencia de la imagen fiel sobre los principios y normas contables legales: análisis conceptual y evidencia empírica para las empresas españolas cotizadas en el Ibex 35. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 308, pp. 113-150.
- Cubillo, C. (1983). Reflexiones sobre el número 3 del artículo 2 de la Cuarta Directriz de la C.E.E (carácter preferencial de la imagen fiel), págs. 169-173. Comunicación a la Ponencia I: Principios y Normas de Contabilidad en España. I Congreso de AECA. Madrid. Instituto de Planificación Contable.
- Fuentes Naharro, M. (2019). La teoría de las ventajas compensatorias y los grupos de sociedades. Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. 2019. <http://www.ucm.es/eprints>
- Gabás, F, Castro, E y Gonzalo, J.A., citados por Pedro Rivero Torre (1989). *Los principios contables y las Directrices de la Comunidad Económica Europea*, págs. 113-151, en José Luis Cea García (coordinador). *Lecturas sobre principios contables*. Madrid. AECA.
- García Vicente, J.R. (2014). Sentencia de 30 de abril de 2014. Rescisoria concursal de garantías contextuales intra-grupo”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 96, p. 675 y ss.
- Pérez Iglesias, J.M y Sánchez Iniesta, G. (2020a). Análisis práctico de la resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (III). *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 442.
- Pérez Iglesias y J.M y Sánchez Iniesta, G. (2020b). Análisis práctico de la resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV). *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 443.
- Sáez Torrecilla, A y Corona Romero, E. (1991). *Análisis sistemático y operativo del Plan General de Contabilidad*. McGraw-Hill. 1991.
- Sanz Gadea, E. (1998). El resultado contable en el marco del Derecho Contable. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 189, pp. 137-210.
- Segovia, A.I. (2001) *El delito societario desde una perspectiva de agencia y su relación con la contabilidad creativa. Reflexiones en torno al concepto de imagen fiel*. ICAC.
- Tua Pereda, J. (2002). El marco conceptual y la reforma contable. *Partida Doble*.136, pp. 52-59.
- Tua Pereda, J. (2003). El marco conceptual y el principio de prudencia: algunas diferencias de fondo con las Normas Internacionales. *Boletín de Estudios Económicos*, 58 (178), pp. 99-118.
- Urias Valiente, J. (1997). *Introducción a la contabilidad*. Editorial Pirámide.

